

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
 (A-t. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Castrillo de Ripisuerga con Zarzosa y Rezmondo, y la de Tosantos con Puras de Villafranca, pertenecientes a la provincia de Burgos, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de diciembre de mil novecientos veintiséis. =ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Ros y Los Tremellos; Santa Cruz del Valle y Garganchón, y Villambistia con Espinosa del Camino, todos ellos pertenecientes a la provincia de Burgos, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de diciembre de mil novecientos veintiséis. =ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 349).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientemente ha aumentado el número de peticiones de inscripción de contratos de arriendo de fincas a los efectos del Reglamento de 30 de marzo último para el Registro de arrendamientos. Consecuencia de ello ha sido el que haya crecido también el número de consultas respecto de la aplicación de los preceptos de aquel Reglamento, especialmente en cuanto a las dificultades que se presentan para hacer las inscripciones de que se trata en regiones donde la propiedad se encuentra muy dividida y los contratos de arriendo fueron otorgados con evidentes defectos formales.

Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con el deseo, siempre vivo en el Gobierno, de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, parece procedente otorgar un nuevo y definitivo plazo para la presentación de contratos a inscripción en el aludido Registro, plazo lo suficientemente holgado para que a él puedan acogerse todos los que han solicitado tal medida.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se concede un plazo, que terminará el día 31 de enero de

1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado municipal o en el Registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el Reglamento de 30 de marzo último y el Real decreto de 9 de noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquel Registro, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado Reglamento.

2.ª Durante el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, serán de aplicación las Reales órdenes de 11 y 16 del mes actual, referentes a los impuestos de Derechos reales y Timbre.

3.ª Se declaran condonadas de oficio todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera de plazo los contratos sujetos a inscripción en el Registro de arrendamientos; debiéndose tramitar con la mayor prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el Tesoro público.

4.ª Salvo lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 11 del mes actual, los Juzgados municipales y los Registradores de arrendamientos quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscripción, respectivamente.

Con vista de los contratos, procederán a su inscripción los Registradores, o en otro caso, harán éstos constar en nota, que comunicarán a

los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir o los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados, concediendo al efecto un plazo de quince días, para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de los Registradores a que se refiere el párrafo anterior.

5.ª El plazo que el artículo 51 del Reglamento de 30 de marzo de 1926 concede a los Registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder será de treinta días respecto de los documentos que al amparo de esta Real orden les sean presentados hasta el día 31 de enero de 1927.

6.ª Para la aplicación del número 7.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de marzo último, los Registradores habrán de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato, y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas, tal renta será la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si, por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

7.ª Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie, para computar el valor de ésta en metálico, se atenderá a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique durante el mes anterior a la presenta-

ción de aquellos contratos para su toma de razón o su inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(De la *Gaceta* núm. 363.)

NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

B

(Continuación.)

Bañuelos (Puestos para la venta en calles y plazuelas de).—I, 3.^a, 2.^a, 6.
 Bañuelos (Elaboración y venta de).—I, 3.^a, 1.^a, 2.
 Buques (Varaderos o diques para la recomposición de).—III, 4.^a, 18.
 Buques de todos portes (Construcciones de).—III, 4.^a, 17.
 Buques (Capitanes o patronos de) que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes vendiendo por su cuenta o en comisión géneros o productos del país o del extranjero.—I, 3.^a, 4.^a, 4.
 Buques (Intérpretes de). (Corredores colegiados).—II, 3.^a, A) 13.
 Buques de vapor o de vela, de larga travesía (Consignatarios de) o representantes de Empresas navieras.—II, 3.^a, A) 11.
 Buques (Velamen para). Talleres de construcción de.—IV, 7.^a, 74.
 Buques de vela dedicados al comercio de cabotaje (Consignatarios de).—II, 3.^a, A) 12.
 Burras (Expendedores de leche de).—I, 1.^a, 12.^a, 16.
 Burras de leche destinadas al suministro.—I, 3.^a, 3.^a, 20.
 Butacas o asientos de los espectáculos públicos (Aparatos-perchas instalados en las).—I, 3.^a, 3.^a, 6.
 Butifarra (Tiendas de comestibles que no pueden vender).—I, 1.^a, 9.^a, 17.

C

Caballar (Curtido de pieles de ganado) por medio de toneles o

bombos (Fábricas de).—III, 8.^a, 5.
 Caballar (Curtido de pieles de ganado) embatidas o cosidas (Fábricas de).—III, 8.^a, 4.
 Caballar (Curtido de pieles de ganado). (Fábricas de).—III, 8.^a, 3.
 Caballerías (Baños para).—II, 4.^a, 6.
 Caballerías destinadas al servicio de tranvías o camiones de hierro con servicio estacional.—II, 6.^a, 17.
 Caballerías destinadas al servicio de tranvías o camiones de hierro con servicio permanente.—II, 6.^a, 16.
 Caballerías destinadas al arrastre de barcas.—II, 6.^a, 6.
 Caballerías para el transporte (Alquiladores de).—II, 6.^a, 1.
 Caballerías (Pupillaje de). (Establecimientos de).—I, 1.^a, 11.^a, 4.
 Caballerías (Mantas ordinarias para). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 20.
 Caballerías (Herraduras para). (Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de).—III, 3.^a, 63.
 Caballerías usadas por sus dueños para su comodidad o recreo. (Se exceptúan las de los curas y facultativos del arte de curar).—I, 3.^a, 3.^a, 16.
 Caballos de paseo (Alquiladores de).—II, 8.^a, 6.
 Caballos (Domadores de).—IV, 8.^a, 122.
 Caballos garañones (Paradas de).—I, 3.^a, 3.^a, 10.
 Caballos (Picadores de).—IV, 8.^a, 122.
 Cabarets.—II, 7.^a, 1. 7.^a categoría.
 Cabello (Dibujantes en), o sea los que exclusivamente se dedican a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.—IV, 7.^a, 78.
 Cabello (Elaboradores en obras de) que lo verifiquen en su morada o en portal o en punto fijo.—I, 3.^a, 1.^a, 15.
 Cabestreros (Talleres de).—IV, 7.^a, 53.
 Cables aéreos (Transportes o acarreo de minerales, carbones o productos cualesquiera por).—II, 6.^a, 19.
 Cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 23.
 Cabotaje (Comercio de). (Consignatarios de buques de vela dedicados al). II, 3.^a, A) 12.
 Cabras (Leche de). (Vendedores de). I, 3.^a, 4.^a, 49.
 Cabrestantes o grúas movidas a mano que trabajan en los puertos

de mar y ríos navegables para el alijo de mercancías.—II, 8.^a, 11.
 Cabrestantes o grúas mecánicas que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías.—II, 8.^a, 10.
 Cabrío (Curtido de pieles de ganado). (Fábricas de).—III, 8.^a, 6.
 Cabrito (Adobado de pieles de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 8.
 Cacahuet (Descascarado de). Máquinas movidas mecánicamente para el.—III, 12.^a, 5.
 Cacahuet (Prensas hidráulicas de columnas que trabajan el).—III, 9.^a, 52.
 Cacao (Molinos para).—III, 9.^a, 24.
 Cacao o cualquier género (Vendedores de) procedente de Ultramar.—I, 3.^a, 4.^a, 16.
 Cacao en polvo. Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres con las limitaciones que se expresan.—I, 1.^a, 7.^a, 5.
 Cacharros de loza ordinaria o barro cocido (Tiendas en que se venden).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
 Cadenas y hebillas para guarnicionería y otros usos (Fábricas de).—III, 3.^a, 50.
 Café (Tiendas de comestibles en que se vende por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.—Registro núm. 3.188.

D. JOSÉ MARIA PRIETO UREÑA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Alfredo Ruiz Ogarrío, vecino de Reinosa, según cédula personal número 3448, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas del día 21 del corriente mes, una solicitud de registro de 145 pertenencias, para la mina titulada Pilar, de mineral de petróleo, sita en Merindad de Valdepobres, en el paraje llamado de Robredo las Puebas, término municipal de id., lindando por todos los rumbos con terreno particular y del Estado, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la undécima estaca de la mina «Yda» del mismo paraje, y desde él se medirán con sujeción al N. M. 100 metros al N. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 300 al E. la segunda; 100 al N. la tercera; 400 al E. la cuarta; 200 al N. la quinta; 400 al E. la sexta; 600 al S. la séptima; 500 al O. la octava; 100 al

S. la novena; 200 al O. la 10; 100 al S. la 11; 100 al O. la 12; 200 al S. la 13; 300 al O. la 14; 200 al sur la 15; 1.000 al O. la 16; 800 al norte la 17, y con 1.000 al E. quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 28 de diciembre de 1926.

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Con el fin de que los señores Secretarios de Ayuntamiento estampen, con toda exactitud, al formalizar la cuenta de cédulas personales, la cifra representativa del premio que la Excm. Comisión Provincial les señaló, con cargo a la recaudación voluntaria, se les previene que dicho premio consiste en:

El 2 por 100 hasta 2.000 pesetas.

El 1 por 100 en lo que exceda hasta 10.000, y

El 0'50 por 100 de 10.000 en adelante.

Burgos 30 de diciembre de 1926.
 —El Presidente, José de la Torre.

ORDENANZA PARA EL INGRESO EN LA CASA DE MATERNIDAD, APROBADA POR EL PLENO EN SESION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1926.

Base primera. La Diputación sostendrá a su costa una Casa de Maternidad destinada a albergar a las solteras en estado de embarazo.

Base segunda. Para ser admitida, se requiere:

1.º Ser natural de la provincia o llevar dos años de residencia. También podrán ser admitidas sin estos requisitos si la Corporación lo acordase expresamente.

2.º Ser soltera primeriza.

3.º Hallarse dentro del séptimo mes de embarazo.

4.º No padecer enfermedad secreta o contagiosa.

Base tercera. La naturaleza se acreditará con certificación del Re-

gistro civil; la residencia con certificado del Secretario del Ayuntamiento respectivo; la pobreza y soltería con informe de las correspondientes autoridades administrativas y eclesiásticas y los apartados 3.º y 4.º serán objeto de informe escrito del Médico al Director de los Establecimientos provinciales, previo el registro consiguiente.

La admisión será ordenada por el Director en vista de los resultados que ofrezca la documentación reseñada.

No serán admitidas ordinariamente asiladas de pago, pero si alguna, no indigente, solicitase la entrada, podrá serle concedida siempre que esté dentro de las prescripciones de la base segunda, existan por lo menos dos vacantes y abonen en calidad de pensión, por meses adelantados, la cantidad de 125 pesetas, sin derecho a reintegro, aun cuando no permaneciesen en el Establecimiento un mes completo.

Base cuarta. Todas las acogidas estarán obligadas a la observancia fiel de todo precepto reglamentario.

Base quinta. Para el caso de que una pensionista no abonase en tiempo y forma el importe de la pensión, el Director de los Establecimientos provinciales adoptará las medidas oportunas, comunicando al Sr. Presidente de la Diputación todos los datos necesarios, a los efectos de que pueda ordenar la instrucción del oportuno expediente de apremio.

Esta Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto de 1927, y su vigencia estará unida al mismo, y a los sucesivos, mientras la Diputación no acordase otra cosa al aprobar los de cada ejercicio.

Se faculta a la Comisión provincial para todos los efectos de interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Burgos 24 de diciembre de 1926.
=El Presidente de la Diputación, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución de utilidades.

Para que las entidades contribuyentes no incurran por olvido o ignorancia de los preceptos legales en las responsabilidades que establece la ley reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y que esta Administración se halla en el deber de exigir, en caso de infrac-

ción, se reproducen las siguientes disposiciones de dicha ley.

Sueldos de Gerentes y empleados particulares.

Los socios gestores, los Directores Gerentes o Administradores de Sociedades, Compañías o Empresas, los Presidentes o Representantes de Asociaciones y los particulares, presentarán declaraciones trimestrales de los sueldos o remuneraciones de todas clases satisfechas en el trimestre anterior, (art. 7).

En esas remuneraciones están comprendidas las asignaciones que perciben los socios de las Sociedades colectivas o comanditarias encargados de la gerencia.

Retribuciones de Administradores y Habilitados.

Los Administradores de fincas y Habilitados de clases que perciben haberes del Estado, excepto los que desempeñen la habilitación de sus respectivas dependencias, presentarán asimismo declaraciones juradas de las sumas que perciben, y en el caso de no justificar aquéllas debidamente, su retribución se estimará en un 5 por 100 de las rentas o ingresos de la Administración. (Artículo 5.º y letras B, C y D de la tarifa 1.ª).

Sueldos de empleados de Diputaciones y Ayuntamientos.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados a remitir a la Administración de Rentas públicas, dentro del mes de enero (primer mes del año económico), una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas. (Art. 18).

Ingresos profesionales.

Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio presentarán anualmente a la Administración de Rentas públicas declaración jurada de la suma de aquéllos. (Art. 20).

Los ingresos profesionales que deben declararse en el próximo mes de enero son los obtenidos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1926.

En esa declaración se expresarán separadamente los ingresos del ejercicio libre de la profesión y los que sean sueldos de Corporaciones o Sociedades; también especificarán las cuotas de contribución industrial satisfechas.

Dividendos o intereses de obligación.

Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades y los Directores y representantes de Asociaciones, cuyos socios o asociados están obligados a contribuir por dividendos o participación de beneficios, deberán presentar en la Administración de Contribuciones, dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que fueran aprobadas las cuentas, certificación de todo acuerdo que afecte a la participación en los beneficios sociales. (Art. 9).

Las personas y entidades que paguen o descuenten por cuenta propia o ajena esos dividendos o intereses, deberán presentar en el mes siguiente, al término de cada trimestre, declaración de las cantidades que hayan abonado durante el trimestre anterior y la contribución correspondiente a las mismas. (Artículo 16).

Las cuotas correspondientes a esas utilidades se retendrán por dichas entidades a sus acreedores respectivos y en favor del Estado, el día mismo en que el dividendo o intereses sean exigibles. (Arts. 7 y 8).

Intereses de cuentas corrientes.

Se hallan comprendidos entre los intereses sujetos a esta contribución y que, por tanto, deben ser declarados en los términos expresados, los que se abonan en las cuentas corrientes, excepto los de aquellas que forman parte en los negocios regulares de Bancos o Banqueros, como tales matriculados. (Real orden de 1.º de febrero de 1922).

Productos de la propiedad intelectual.

Los rendimientos de esa propiedad han de ser declarados a los efectos de la contribución (establecida por el epígrafe a) adicionado a la tarifa 2.ª por la ley de 29 de abril de 1920.

Arrendamiento de minas.

También han de ser objeto de declaración los productos del arrendamiento de minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad sujeta a imposición por el número 2 de la tarifa 2.º

Beneficios de las Sociedades.

Los socios gestores, Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de

las demás empresas o Asociaciones sujetas a imposición por sus beneficios, deberán presentar a la Administración de Contribuciones, dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la cantidad o explotación respectiva, copia autorizada de la Memoria y del balance anuales, y cualquiera otro dato que estime necesario la Administración. (Artículo 9).

La declaración jurada y balance que han de presentarse a los efectos tributarios, deben reflejar la gestión anual de Sociedades, según la anterior disposición y los fundamentos de la Real orden de 21 de febrero del corriente año.

Al propio tiempo deberán remitir las Sociedades anónimas, a los efectos del impuesto de timbre de negociaciones de acciones y obligaciones en el año 1927, una copia autorizada del Balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes a ejercicio cerrado antes de 1.º de enero de 1927, acompañando certificación de las acciones y obligaciones emitidas, de las que tengan en cartera y de las existentes en circulación en 31 de diciembre de 1926, expresando el número y serie y valor nominal de cada acción u obligación, y si se hubiese repartido dividendo, certificación de su importe. En el caso de que las acciones u obligaciones hayan sido objeto de cotización en seis meses distintos en el año 1926, remitirán certificación conforme previene el artículo 169 de la vigente ley del Timbre.

Las sociedades anónimas de capital superior a 1.000.000 de pesetas presentarán al mismo tiempo relación de los elementos de fabricación empleados en el ejercicio de su industria. (Artículo 10).

Por el número VII de la disposición 6.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades se hallan sujetas a análogos deberes que las Sociedades las Comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyo rendimiento deba ser gravado en la contribución industrial y de comercio.

Todo contribuyente sujeto a contribución de utilidades sobre beneficios gravados en la tarifa 3.ª, está obligado a llevar cuenta y razón de

los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.

Responsabilidades.

La omisión de las declaraciones obligatorias a que se refieren las prevenciones anteriores respecto a utilidades y su inexactitud cuando no se siga defraudación, será castigada con multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

La defraudación será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

La omisión de la relación de los elementos de fabricación, se castigará con multa de 100 a 500 pesetas.

Las demás infracciones reglamentarias, se castigan con multa de 5 a 500 pesetas.

La omisión de los documentos referentes al timbre de negociación se castigará conforme previene la ley y Reglamento del timbre del Estado.

Como complemento de las anteriores prevenciones, se advierte a los contribuyentes del derecho que, para formular consultas por escrito a la Administración, les concede el inciso 1.º del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio último.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Burgos 27 de diciembre de 1926. —El Administrador de Rentas públicas, J. de Cominges.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, así como las ordenanzas de exacciones, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en dichos documentos examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a los artículos 300 y 322 del vigente Estatuto municipal.

Miranda de Ebro 17 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Juan N.

Alcaldía de Las Rebolledas.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, haciendo uso de las facultades que concede a las Corporaciones la Real orden de 16 de octubre último, ha acordado prorrogar el presupuesto ordinario que fué aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, y en vigor en el segundo semestre de 1926, para que rija durante el año natural de 1927; en su virtud, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Rebolledas 19 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Saturnino Arnáiz.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de diciembre.

Número 276.....

Núm. 277.....

Núm. 278. Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de noviembre de 1926.

Núm. 279. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto-ley estableciendo la Organización Corporativa Nacional.

Núm. 280. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto-ley sobre la Organización Corporativa Nacional. (Continuación.)

Núm. 281. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto-ley sobre la Organización Corporativa Nacional. (Conclusión.)

Núm. 282.....

Núm. 283. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden dictando las reglas que se indican para que los municipios propietarios de montes de utilidad pública puedan obtener los beneficios que les concede el Real decreto de 22 de octubre próximo pasado sobre aprovechamientos forestales.

Núm. 284.....

Núm. 285.....

Núm. 286. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando normas

como aclaración a los artículos 184 y 186 de la vigente ley del Timbre.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo que los Guardias municipales al servicio de los Ayuntamientos se les considere como empleados municipales, siéndoles de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente reglamento de reclutamiento.

Núm. 287.....

Núm. 288. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden dictando las reglas que se insertan para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Núm. 289. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto prorrogando la vigencia del de 21 de diciembre de 1925 sobre arrendamiento de fincas urbanas.

—Ministerio de Hacienda. Real orden relativa al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Núm. 290. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que en las provincias en que las entidades agrícolas que aspiren a tener representación en la Junta administrativa correspondiente, representen, por lo menos, el 60 por 100 de los agricultores, se considere ampliada la Junta con el representante que aquéllos designen.

—Idem. Otra relativa al arriendo por la Asociación general de Ganaderos del Reino, de la Caza en las vías pecuarias que atraviesan cotos particulares.

Núm. 291. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo se publique el Nomenclátor para el mejor manejo y aplicación de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones; así como diversas rectificaciones a las mismas.

Núm. 292. Ministerio de Hacienda. Rectificaciones de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 293. Ministerio de Hacienda. Rectificaciones de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Conclusión.)

—Idem. — Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Ministerio de Fomento. Real orden fijando un plazo de treinta días para que los Ayuntamientos que se indican completen la documentación

que les falta en la tramitación de expedientes sobre obras de conducción de agua para el abastecimiento de la población.

—Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de diciembre de 1926.

Núm. 294. Ministerio de Hacienda. Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 295. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Torrecilla del Monte y Villalmanzo a los efectos de sostener un Secretario común.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo que el párrafo 1.º del artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento quede redactado en la forma que se indica.

—Idem. Otra concediendo un nuevo plazo para que los individuos que no hayan satisfecho el segundo y tercer plazo de la cuota militar, puedan efectuarlo en las respectivas Delegaciones de Hacienda hasta el día 31 de diciembre de 1926.

—Ministerio de Hacienda. Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 296. Ministerio de Hacienda. Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 297. Ministerio de Hacienda. Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 298. Ministerio de Hacienda. Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 299. Ministerio de Hacienda. Nomenclátor de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)